

Delincuentes y pecadoras en la Córdoba tardo colonial¹

Jaqueline Vassallo

Universidad Nacional de Córdoba. Argentina

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, junto a los cambios estructurales generados por la empresa reformadora de los Borbones, aparecieron nuevos mecanismos de control social, que pretendían sujetar a los individuos con miras a asignarles un lugar dentro de un anillo de instituciones civiles de carácter persuasivo, preventivo y/o coercitivo. Este artículo indaga las características que aquellos mecanismos asumieron con respecto a la mujer en Córdoba del Tucumán bajo la gobernación de Rafael de Sobremonte a partir de 1785.

PALABRAS CLAVE: Mujeres, justicia, delincuencia, pecado, Córdoba, siglo XVIII.

During the second half of the XVIII Century, close to the structural changes generated by the Borbons' reforming institution, there appeared new social control mechanisms that tried to hold individuals so as to assign them a role within a circle of civil institutions with persuasive, preventive and and/or coercive character.

Córdoba del Tucumán jurisdiction, the southernmost of the Empire at that time, was also subjected to the impositions of these mechanisms, implemented by its first Governor, Mayor Rafael de Sobremonte since 1785.

This paper will enquire into the characteristics these mechanisms acquired as regards women in Córdoba del Tucumán under the government of Mayor Rafael de Sobremonte since 1785.

KEYWORDS: Women, justice, delinquency, sin, Córdoba, the XVIII Century.

Débiles, malas y lascivas en América colonial

Los españoles difundieron en América el discurso jurídico y las representaciones culturales de género vigentes en España, concibiendo prácticas

¹ Este trabajo forma parte de una investigación mayor; en rigor, mi tesis doctoral titulada: "La Mujer frente al derecho penal castellano indiano en Córdoba del Tucumán. 1776-1810". Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Asimismo es producto de mi actividad académica como investigadora del Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Humanidades, Área de Historia (Universidad Nacional de Córdoba, Argentina), y del Programa "Estructuras y Estrategias Familiares de Ayer y de Hoy". Centro de Estudios Avanzados, de la misma Universidad.

sociales excluyentes y discriminatorias que llevaban a fortalecer la noción de la mujer como persona dependiente². En este sentido, aparecieron como destinatarias de un discurso de la domesticidad (basado en el ideario de lo doméstico y el culto a la maternidad como máximo horizonte de realización) reforzado por normas jurídicas y escritos doctrinarios que acompañaron su exclusión de diversas prácticas sociales y, muy especialmente, del espacio público³.

Ejemplo de ello resulta la definición de una mujer “ideal” realizada por Pedro Remolac en su difundida obra “Desengaños de un casado y extremos de la mujer”: *“Las mujeres recogidas en sus casas, ocupadas en sus oficios, templadas en sus palabras, fieles a sus maridos, recatadas en sus personas, pacíficas entre sus vecinas, honestas entre los suyos, y vergonzosas entre los extraños, alcanzarán gran fama en su vida*⁴.

El hecho de que legisladores y juristas las percibieran como seres “naturalmente” inferiores y por ende, dependientes, marcaba una postura patriarcal, al asignarles por un lado, un código ideal de comportamiento (la obediencia sumisa a la autoridad familiar, “castidad”, fidelidad y el autoencierro discreto); y por el otro, una suerte de “tutela” omnipresente de la ley que les otorgaba un tratamiento diferenciado por suponerlas “débiles de cuerpo y volubles de carácter”⁵.

Ciertamente, no se trataba de un fenómeno restringido al ámbito jurídico hispano, sino que respondía al “modelo” de construcción de la natura-

2 Nash, M.: “Los nuevos sujetos históricos: perspectivas de fin de siglo: Género, identidades y nuevos sujetos históricos”. Ponencia presentada en el V Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea: “El siglo XX: balance y perspectivas”, Universidad de Valencia, España, 2000.

3 Nash, M.: “Identidad de género, discurso de la domesticidad y la definición de las mujeres en la España del siglo XIX” en Duby, G. Y Perrot, M.: *Historia de las Mujeres en Occidente*, Taurus, Madrid, 1993, tomo IV, págs. 612-639; Arnaud- Duc, N.: “Las contradicciones del Derecho” en Duby, G. Y Perrot, M.: *Historia de las Mujeres*, págs.109-148; Archenti, N.: “La mujeres, la política y el poder. De la lógica del príncipe a la lógica de la acción colectiva” en Maffía, D. y Kuschnir, C.: *Capacitación política para mujeres: género y cambio social en la Argentina Actual*, Feminaria Editora, Buenos Aires, 1994, pág.18; Alcantara Costa, A.: *As donas do poder. Mulher e Política na Bahía*, NEM / FUBA, Salvador, 1998.

4 Remolac, Pedro: *Desengaños de un casado y extremos en la mujer*, FX García, Madrid, 1773 (Biblioteca de la Compañía de Jesús). Biblioteca Mayor, Universidad Nacional de Córdoba.

5 Vasallo, J.: “El sexo como circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal en la ‘setena’ Partida de Alfonso X ‘El Sabio’”, en *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba, 1999-2000, N.º V. Págs. 489-490; Mendelson, J.: “La prensa femenina: la opinión de las mujeres en los periódicos de la colonia en la América Española: 1790-1810” en Lavrin, A. (compiladora): *Las Mujeres Latinoamericanas. Perspectivas Históricas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, pág. 229.

leza femenina concebido por la tradición cultural europea, a través de textos fundadores de autoridad religiosa, literarios y de la cultura letrada difundida en las escuelas de filosofía, derecho y medicina existentes en Europa y América. Textos de autoría mayoritariamente masculina, que las constituyeron en objeto de reflexión, fantasía, alabanza y/o condena, y trataron de definir las y dictarles cómo debían ser en el marco del orden social por entonces vigente⁶.

Tal vez un ejemplo de las calificaciones de las que fueron destinatarias lo encontremos en las palabras del literato Pedro Antonio de Alarcón, quien describe los estereotipos concebidos por los hombres que ejercían el poder por entonces: “*‘Es un hermoso animal’, solía decir el virtuosísimo prelado.... ‘Es una estatua de la antigüedad helénica’ observaba un abogado muy erudito, académico correspondiente de la Historia. ‘Es la propia estampa de Eva’, prorrumplía el prior de los franciscanos. ‘Es una real moza’ exclamaba el Coronel de milicias. ‘Es una sierpe, una sirena, ¡un demonio!’ añadía el corregidor*”⁷.

Partiendo del presupuesto acerca de que ideas y usos antiguos sedimentan y operan como fuente de legitimación, no es casual que el derecho (como norma y como doctrina) recogiera de estos textos la idea de que las mujeres encarnaban indignidad, flaqueza, debilidad intelectual, lascivia, y hasta maldad, lo que conllevó a situarlas como más propensas a la comisión de delitos que, de alguna manera, pusieran en jaque la integridad física o el honor de los hombres, como la hechicería, la brujería o el adulterio⁸.

De esta manera, el orden patriarcal legisló buscando controlar la esfera de la sexualidad de la mujer, al definir como delitos el adulterio, aborto, estupro, seducción o infanticidio (figuras que aluden específicamente al control de la sexualidad y la maternidad). Paralelamente, colocó un límite al castigo penal de las mujeres por su “menor racionalidad” (presumiendo que no siempre actuaban con “dolo”, es decir, sabiendo lo que hacían) y

6 Hespanha, A.: “El Estatuto Jurídico de la Mujer en el Derecho Común Clásico” En *Revista Jurídica*, n.º 4, Universidad Autónoma de Madrid, 2001, págs.71-87; Vigil, M.: *La Vida de las Mujeres en los siglos XVI y XVII*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1994, págs.5-15; Socolow, S.: *The Women of Colonial Latin America*, University Press, Cambridge, 2000, pág.5 y siguientes.

7 De Alarcón, Pedro: *El sombrero de tres picos*, Editorial Euro, Madrid, 1977, pág. 54.

8 Cantarella, E.: *Pasado Próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia*, Ediciones Cátedra Universidad de Valencia, Madrid, 1996, pág.102; Hespanha, A.: Seminario de Post Grado: “Personas jurídicamente disminuidas: indígenas, rústicos, mujeres, menores y locos”. Organizado por la Universidad Nacional de Quilmes y la Universidad de San Andrés, Buenos Aires, 2001.

porque su cuerpo naturalmente “débil” no resistiría el castigo, amén de ser reproductor de vida⁹.

Sobre esto último afirmaba fray Diego Lainez: “a las mujeres hay que castigarlas más blandamente que los hombres pues por la flaqueza de su sexo no pueden resistir a los efectos como los varones”¹⁰. Idea que continuaba compartiendo en pleno siglo XVIII Lardizábal y Uribe (el “Marqués de Beccaria” de la ilustración española): “Débese también tener consideración en la imposición de las penas al sexo, porque... influye en el conocimiento...La debilidad corporal de las mujeres, efecto de su delicada constitución, se comunica también al ánimo, cuyas operaciones tienen tanta dependencia de la organización del cuerpo, y por tanto las leyes deben mirar con mas benignidad en el establecimiento de las penas á las mugeres, que á los hombres. Pero esto no se debe entender, quando la malicia de la muger es tanta, que suele suceder algunas veces, que la haga cometer delitos tan atroces, que excedan la debilidad de su sexo, en cuyo caso deben ser tratadas del mismo modo que los hombres”¹¹.

Delincuentes y “pecadoras” de Córdoba del Tucumán¹²

Las mujeres de la jurisdicción de Córdoba no escaparon a la asignación del lugar que debían ocupar en el esquema del orden social impuesto

9 Graziosi, M.: “La mujer en el imaginario penal” en *Identidad femenina y discurso jurídico*, editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, págs. 138-139; Poyato Clavo, C.: “La exclusión de las mujeres del ámbito público: La Contribución del Derecho” en *Del Patio a la Plaza. Las mujeres en las sociedades mediterráneas*, Anónimas y Colectivas, Granada, 1995, págs. 267-277.

10 Ávila Martel, A.: *Aspectos del Derecho Penal indiano*, Buenos Aires, 1946, pág. 27.

11 Lardizabal y Uribe, M.: *Discurso sobre las penas*. Impresor de la Cámara de su Magestad, Madrid, 1782, págs.117-118.

12 La Gobernación Intendencia de Córdoba del Tucumán fue una de las ocho gobernaciones en que se dividió el Virreinato del Río de la Plata, a partir de la puesta en vigencia de la Reforma de Intendentes de 1882. Se colocó bajo su dependencia a las actuales provincias de Córdoba, Mendoza, San Juan, San Luis y La Rioja. La ciudad de Córdoba, entonces se constituyó en la capital, sede del gobierno de la autoridad principal: el gobernador Intendente. El marco espacial de la investigación se ciñe a los once departamentos, partidos o curatos en que se hallaba por entonces dividida, la actual provincia de Córdoba: la ciudad de Córdoba (su capital), Anejos, Traslasierra, Punilla, Ischilín, Río Seco, Tulumba, Río Segundo, Río Tercero, Calamuchita y Río Cuarto. La ciudad de Córdoba por entonces se erguía como una de las principales ciudades del Virreinato, y contaba con una intensa vida social, amén de aparecer como nudo de comunicaciones (con Buenos Aires y Chile), ser dueña de una activa vida económica, sede del Arzobispado, del comisariato del Santo Oficio de la Inquisición y cuna de la Universidad.

La región N.O estaba atravesada por las sierras pampeanas, constituía un lugar de paso y vía de comunicaciones con San Luis, La Rioja, San Juan Catamarca y Santiago del Estero; sin olvidar la

(tradicional, estamental, jerarquizado y patriarcal)¹³, como tampoco del modelo de comportamiento a seguir, amén de los mecanismos de control social implementados por Sobremonte que hizo del encierro una de las medidas de coerción más importantes a la hora de reprimir la peligrosidad vista desde el Estado en los sectores populares urbanos y rurales (por entonces, en franco aumento)¹⁴. Peligrosidad que se traducía, según el discurso oficial, en la posibilidad latente de que cometieran delitos relacionados con la “ociosidad”: homicidio, heridas, robo de ropa y ganado, amanecamiento, adulterio, juegos de azar, vagancia y portación de armas prohibidas¹⁵.

Como resultado de ello, a lo largo de treinta y cuatro años, trescientas cincuenta y siete mujeres pasaron por la celda de la Real Cárcel de Córdoba en calidad de procesadas, sentenciadas o detenidas temporalmente. Celda, decimos, porque la ciudad de Córdoba no contó con una cárcel de mujeres con edificio propio, sino que se encontraba injertada en el espacio de la Cárcel del Cabildo, frente a la Plaza Mayor (hoy, San Martín).

Su estructura, compuesta por un calabozo común, cocina y corral, estaba separada de las instalaciones destinadas a los hombres por una puerta enrejada, situada en el acceso principal. Compartían, empero, la capilla, y la escalera por la que eran conducidos hacia la sala común, donde tenía lugar una vez al mes las “visitas” que les hacían las autoridades judiciales¹⁶.

fuerte presencia geográfica de las Salinas Grandes que, por sus peculiares características, hacía imposible cualquier asentamiento humano. En franca oposición, hallamos la extensa llanura que conformaba la región SE, en tanto que desde Calamuchita hacia el sur, el terreno estaba conformado por pastos duros, pantanos salitrosos y montes de algarrobos y chañares; Lynch, J.: *Administración colonial española, 1782-1810. El sistema de intendencias en el virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1962; Celton, D.: *Ciudad y Campaña en la Córdoba*, Junta Provincial de Historia de Córdoba, Córdoba, 1996.

13 Stern, S.: *La Historia Secreta del Género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del período colonial*, Fondo de Cultura Económica, México, pág.36; Presta, AM.: “La sociedad colonial: raza, etnicidad, clase y género. Siglos XVI y XVII” en *Nueva Historia Argentina*, Sudamericana, Buenos Aires, 2000, tomo II, pág. 69.

14 Barreneche, O.: “A solo quitarte la vida vengo. Homicidio y Administración de Justicia en Buenos Aires. 1784-1810” en Mayo, C.: *Estudios de Historia Colonial Rioplatense*. Universidad Nacional de la Plata, pág.19; Celton, D.: *Ciudad y Campaña...*

15 Los efectos de la política de control social establecida por Sobremonte podemos evidenciarla en el inicio de gran cantidad de causas y la frecuencia de las detenciones que se ampliaron con el dictado de los bandos, como asimismo, el nombramiento de cuantioso personal, que llevó a la existencia de un considerable aumento de la población carcelaria, mayoritariamente perteneciente a los sectores más bajos de la sociedad. Vassallo, J.: “En torno a la moral sexual en la Córdoba del último cuarto del siglo XVIII” en *Estudios*. N.º 9, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, 1997-1998, págs. 93-101.

16 Aspell, M.: *¿Qué mandas hacer de mí?. Mujeres del siglo XVIII en Córdoba del Tucumán*, Figueroa Editora, Córdoba, 1996.

Ahora bien, ¿quiénes componían la población femenina detenida? En primer lugar, las acusadas de la comisión de algún delito por la justicia, que debían esperar encerradas entre sus muros, mientras se substanciaba el proceso penal¹⁷.

Sin embargo, la práctica mezcló considerablemente los sentidos de la cárcel (que legalmente sólo debía albergar a procesados). También hallamos a quienes se las consideró, “locas” (sin que necesariamente hubieran cometido delito alguno), mujeres que permanecían reclusas y no eran ingresadas en centros más apropiados (por ejemplo, la Casa de Residencia de Buenos Aires) por lo costoso del traslado y/o el temor a que fugaran en el camino¹⁸; o como lugar de encierro temporal de esposas, hijas, hijos o esclavos, por mandato de los maridos, padres o amos, cuando según su parecer no se habían ajustado al cumplimiento del “rol” exigido¹⁹.

Definidas por la racionalidad del poder como delincuentes y pecadoras, y cuyos comportamientos eran calificados como crímenes y pecados²⁰,

17 Recordemos que por entonces, se juzgaba a la gente con reglas del procedimiento inquisitivo, que no reconocía el principio inicial de inocencia, sino de culpabilidad, lo que conllevaba al encierro “preventivo”. Proceso cuyo todo el sistema probatorio estaba encaminado a condenar, porque estaba concebido para valorar sólo la culpabilidad y que reconocía a la tortura como una posibilidad “legal” para obtener la inculpación del acusado. Vassallo, J.: “Represión y Castigo en la Córdoba Borbónica”, *Anuario*. N.º VI. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 2001-2002, págs. 549-558.

18 A partir de la segunda mitad del siglo XVIII, en España y en otros países, la cárcel cumplía además de una función de depósito cautelar, una función penal. Gerardo- Suarez S.: *Los Fiscales Indianos. Origen y Evolución del Ministerio Público*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1995, pág. 252.

19 A partir de 1789, la política de control social implementada, abrió las puertas de la cárcel a los particulares que no pudieran o no quisieran “disciplinar” a sus mujeres y esclavas a través de castigos privados. En este sentido, aparecieron detenidas numerosas mujeres por orden de sus maridos, o esclavas “por sus amos”, con lo cual la justicia cordobesa dio paso a la aplicación de ideas “correccionales”. El tiempo promedio fue aproximadamente entre uno y dos meses. Las esclavas fueron: Dolores Crespo, Antonia Ariza, Sebastiana Allende, Magdalena, Martina Ceballos, Martina Loza, .María del Carmen, Bartolina, Damiana Figueroa, María de la Cruz Moyano, Tomasa Rumalda, Lucía Ramona Delgadillo, Juana Molina, Isabel, Teresa Sotelo, María Antonia, Juana, María de la Cruz, Dolores Baigorria, .María Mercedes Mancilla, María del Rosario Vilchez, María de la Cruz Moyano, Jacinta Ximenez y Pabla Miranda.

En idénticas circunstancias, hallamos a mujeres que pasaron unos días encerradas, a manera de “correctivo”, impuesto por el marido, como Mercedes Toledo, María Dolores Cabrera y María Agustina García; habiendo permanecido la primera dos meses y las dos restantes un mes cada una en 1789, 1790 y 1798, respectivamente. Archivo de la Oficialía Mayor de la Municipalidad de Córdoba. Libros de Visita de Cárcel años 1764-1789; 1789-1795; 1796-1802 y 1808-1810.

20 Por entonces existía un paralelismo entre delito y pecado: si bien no todos los pecados eran considerados delitos, esto sí era tenidos por pecados (en mayor o menor grado). Cuanto más cerca del “pecado” se hallaba la acción, mayor pena debía sufrir el acusado. Tomás Y Valiente, F.: “Delincuentes y pecadores”. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid, 1990, págs. 11-31; Clavero, B.: “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones” en *Sexo barroco...* págs. 57-89.

ciento seis mujeres fueron procesadas por la justicia ordinaria de Córdoba: cincuenta y seis por amancebamiento, catorce por robo, once por homicidio, otras tantas por injurias, ocho por adulterio, cinco por lesiones y en igual número por incesto, dos por escándalos, una por bigamia y otra por falsificación de moneda²¹.

Las causas de los delitos cometidos por estas mujeres se encuentran en la articulación de determinaciones de su condición genérica, con su situación específica de grupo social de pertenencia, edad, condiciones de vida, su relación con los hombres, etc. Pensamos junto a Lagarde y de los Ríos que las relaciones sociales, las funciones, las actividades, las formas de comportamiento, las creencias y las normas que regían la vida de las mujeres son las que explican los delitos que cometieron; ya que muchos de ellos son explicables por su situación vital²².

Se trata mayoritariamente de mujeres que pertenecían a grupos considerados como inferiores, de condición libre, residentes en la ciudad y en la campaña. No contaban con antecedentes penales, ni habían sido detenidas, procesadas y/o castigadas por delito alguno; aunque varias habían resultado “*reconvenidas*” verbalmente por alguna autoridad secular o religiosa. Tenían una edad promedio entre 25 y 30 años (se era mayor de edad a los 25) y casi ninguna pudo firmar sus confesiones, por “*no saber hacerlo*”. Un alto porcentaje tenía hijos, amén de las que llegaron embarazadas a la Real Cárcel o al lugar de detención previsto por los jueces de campaña y los parieron en medio del proceso.

21 Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba. Sección Crimen. (En adelante AHPC): Falsificación de moneda 1793- 60- 21; Amancebamiento: 1786- 42-28; 1795- 48-7; 1791-83-2; 1794- 63-10; 1796- 73-28; 1785- 38-14; 1787- 43-41; 1793- 59-11; 1794- 64-1; 1800-86-27; 1802-94-18; 1805- 105-27 ; 1808- 113-6; 1809-114-6; 1809-115-20; 1780-86-11; 1786-42-20; 1790 -49-6; 1790-49-19; 1791-80-7; 1791-54-17; 1792- 55-11; 1792- 55-37; 1793-58-28; 1793- 67-2; 1794- 63-39; 1794- 62-3; 1794- 63-36; 1794-62-18; 1794-82-17; 1794-62-18; 1794-63-11; 1796- 73-3; 1796- 71-10; 1796-73 -26; 1797- 80-10; 1797- Exp. 23; 1797- 80-4; 1799-83-26; 1799- 83-20; 1799-85- 13; 1799-85-18; 1799- 82-17; 1799- 82-2; 1799-85-11; 1799- 85-11; 1800-86-11; 1802- 94-2; 1802- 94-12; 1803- 97-8; 1803- 102-17; 1803-97-5; 1805-102-5; 1805-102-11; 1805- 101-8; 1806- 104-15.; 1806-105-16; 1806-105-24; 1807- 109-24; 1808-74-6; 1808-111-13; 1809-115-8 ; Adulterio: 1788-33-3; 1799-Exp 14; 1787-42-22; 1788-44-18; 1790-49-5; 1787-42-10; 1800- 86- 7; 1781-35-21. Incesto: 1809-115-23; 1795-66-16; 1787-42-21; 1792-55-16. Bigamia: 1803-97-9. Homicidios: 1787-3-7; 1807-106-2; 1793-58-7; 1800-88-7; 1794-61-20; 1790-52-5; 1791-53-35; 1789-46-6; 1802-93-3. Heridas: 1790- 150-17; 1791-54-17; 1786-42-11; 1788-44-16; 1782-37-10. Escándalos: 1787-43-31; 1807-109-4. Robo: 1792-50-19; 1794-63-39; 1807-108-15; 1796-73-29; 1794-63-34; 1794-62-18; 1791-55-8; 1789-46-3; 1797-77- 14; 1802-93-1. Injurias: 1797-78-14; 1786-41-12; 1807-32-18; 1784-38-3; 1808-110-13; 1789-84-11; 1797-78-1; 1789-48-29; 1798-54-3. Escribanía 1-(Robo) 1797-427-9; Escribanía IV-1807-29-21 (Injurias).

22 Lagarde y De los Ríos, M.: *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Autónoma de México, México, 2003, pág. 652.

Prácticamente todas trabajaban y mantenían a los hijos y otros familiares con los que convivían, salvo las “doñas” acusadas por sus maridos de cometer adulterio. Con lo cual la gran mayoría solicitó la defensa del defensor de pobres del Cabildo.

En casi la totalidad de los casos, el espacio de criminalidad femenino no fue más allá de los alrededores de la casa, razón por la que este espacio fue definitorio tanto por los instrumentos y armas utilizados en la consumación de algunos delitos (cuchillos, piedras, palos, cavadores o la palabra misma), como por los fines perseguidos y la identidad de sus víctimas.

Estas mujeres robaron ganado para comer, para abrigarse, para iluminar el rancho de noche; se apropiaron de ropa y utensilios de uso doméstico; hirieron a las amantes de sus maridos para continuar su vida en común; injuriaron a quien atacó su honra, su privacidad o el patrimonio familiar; mataron para defender el honor, la vida de los hijos o sus amores; participaron en la organización de “juegos prohibidos” (naipes) para mantenerse y desafiaron las reglas de la moral sexual, para tener una pareja o vivir un amor.

Sus víctimas, como correlato de lo expuesto, mayoritariamente pertenecieron a ámbito privado: maridos, hijos, amantes y amos (homicidios, adulterios, heridas, bigamia y robo); mientras que otras surgieron de relaciones sociales y vecindad (homicidios, injurias, escándalos, robos y heridas). Una suerte de excepción podríamos hallar entre quienes resultaron pertenecer al ámbito público (autoridades judiciales y religiosas) que las acusaron por injurias y “escándalos”. En este punto cabe precisar que las mujeres atacaron cuando aquéllos ingresaron en su espacio privado, causando perjuicios de índole patrimonial o afectivo.

En cuanto al género de las víctimas, diremos que prevalecieron los hombres en los casos de homicidios, adulterio, bigamia, robos y falsificación de moneda; en tanto que las mujeres resultaron más atacadas con la comisión de heridas, escándalos e injurias. Los únicos que, a posteriori, apelaron a la justicia para obligar a sus mujeres a abandonar a los amantes, fueron los maridos “ofendidos” por el adulterio de las esposas; al igual que los maridos de las mujeres cuya “honra” (en sentido sexual) había sido cuestionada por las “palabras injuriosas” de las acusadas pronunciadas públicamente. Y esto no es casual, ya que pretendían la reparación del honor personal y familiar, que por entonces descansaba en el comportamiento sexual “casto” de las mujeres²³.

23 Pitt-Rivers, J.: “La enfermedad del honor”. *Anuario IEHS*, n.º 14, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Tandil, págs. 235-245.

En este sentido, evidenciamos no sólo la existencia de tensiones entre personas de distinto género que mantenían relaciones afectivas, o que pertenecían a posiciones socio-económicas diferentes, sino también entre las mujeres, que frecuentemente tenían su origen en celos y/o sospechas de engaños.

Ahora bien, más allá de lo expuesto, diremos que existieron diferencias genéricas en torno al delito, consistente en que las mujeres delinquieron significativamente menos que los hombres. Así lo demuestran las cifras que presentamos a continuación:

NÚMERO DE PROCESOS INICIADOS A HOMBRES Y MUJERES
POR LA JUSTICIA CAPITULAR DE CÓRDOBA ENTRE 1776-1810

<i>Delito</i>	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>
Homicidio	160	11
Lesiones	158	5
Injurias.	139	11
Amancebamiento	80	56
Adulterio	26	8
Incesto.	6	5
Bigamia	7	1
Escándalos	4	2
Falsificación de Moneda	2	1

Pensamos que la vida doméstica, sus funciones y sus relaciones vitales como dadoras y nutrias, más el conjunto de prescripciones que las obligaban a ser “buenas” y obedientes – amén del control que pudieron tener de los hombres de su familia— hicieron poco frecuente la delincuencia²⁴.

Sin lugar a dudas, operó un fuerte control social informal (la familia, por ejemplo) que persuadió y reprimió, fundamentalmente porque el lugar de comisión de los delitos imputados a estas mujeres fue el privado (“el lugar” asignado por el orden social). Así, el control institucionalizado (la justicia) operó con mujeres que a su parecer, no tenían una sólida “guía” familiar y actuó cuando el doméstico y el religioso resultaron defectuosos o fallaron.

24 Lagarde: Los cautiverios de las mujeres....págs. 644-645.

Cabe agregar que, aún cuando hombres y mujeres compartieron la comisión de delitos, éstas se destacan en algunos de ellos, como el robo o el filicidio.

El robo femenino está asociado al trabajo: sirvientas y esclavas roban en las casas donde trabajan o en las de sus vecinos. Generalmente, sustraen ropas u objetos que carecen o les hace falta para sentirse “femeninas”²⁵. También se asocia a las necesidades básicas de la familia (cuando sustraen animales para comer o para hacer cebo e iluminar sus ranchos).

Por otro lado, el filicidio (el homicidio del hijo recién nacido) es un delito típicamente identificado con la mujer-madre, que el discurso jurídico supone demente. Tanto entonces, como hoy, la ideología dominante de la maternidad no reconoce la agresividad materna

“por el contrario, la encubre y sólo la distingue cuando rebasa ciertos límites que es la locura... lo que violenta la institución, el modo de vida y la definición femenina de las mujeres: buenas por naturaleza, e implícitamente seguras, inofensivas, protectoras y no dañinas para los menores”²⁶.

Así lo vemos en el dictamen redactado por el asesor José Antonio Cabrera, por el que le aconseja al juez conmutar la pena de muerte a María Victoria Ramírez por haber degollado a su beba de cinco meses, aduciendo que la misma padecía “locura”: “*aquella deprabacion y ferocidad de corazon que condena la ley* enteramente ajena a su sexo, de su edad, y mucho mas ajena de los sentimientos de Madre que la provida natura a impuesto a favor de una especie, *que a su edad solo puede exitar nuestra ternura y los cuidados de conservación*”²⁷. Sin lugar a dudas, este letrado, no escapó al mandato cultural y social de su época, que concebía a la madre como la responsable de la vida del menor, y que mitificaba como única acción posible respecto de los hijos, el prodigarles cuidados vitales

Ahora bien, la desigualdad social y genérica también se traduce en la imposibilidad de acceder a un buen defensor (por ser pobres). Ejemplo de lo primero, lo encontramos en Martina Luján, acusada de herir a su amante, quien cuestionó al defensor de pobres asignado por la justicia del cabildo, Antonio Mosa, por su resistencia a defenderla, ya que tenía prejuicios en torno a la causa que había tomado “estado público”: “*quando aquella se me hizo notoria... no tubo otro arbitrio una persona miserable como la mía, que ocurra al amparo y proteccion del Regidor Defensor de Pobres*

25 *Ibidem*, pág. 657.

26 *Ibidem*, págs. 661-662.

27 AHPC 1807-106-2.

*para su defensa, y aunque es verdad que la tomo á su cargo con mucha repugnancia en agravio de su ministerio como consta de autos*²⁸.

Pero también se evidencia ante el discurso legal, porque no siempre sus palabras fueron escuchadas, ni sus razones consideradas válidas, y menos aún les aceptaron pruebas de descargo a su favor. Recordemos que por entonces, regía el concepto romano de la *“imbelicitas sexus”*, que excluía de valor al testimonio de la mujer en juicio, le prohibía denunciar la comisión de un delito, ejercer la abogacía o ser magistrado²⁹.

Clemencia Martínez en un escrito dirigido al Teniente de Gobernador Intendente, en mayo de 1790: *“se me ha corrido de la solicitud de estas relativa á que se haga publicación de provanzas, digo que mi extrema pobreza, no me ha permitido, ni aun encontrar director que me defienda: valiendome , ya de uno, ya de otro, sin que ninguno se hiciese cargo de seguir la defensa, y por lo mismo ignoro si combendrá aun derecho que se haga la referida publicacion, por lo que exige la justicia para que no peresca la mía; que su integridad, se sirva mandar, se entienda dicha mi defensa con el Señor Regidor Defensor de Pobres, pues ademásHallandome en el día en mi estrecha prisión, mal podré conseguir dinero para pagar la defensa... para satisfacer al demandante y para pagar abogado...”*³⁰.

Rafaela Sosa, imputada por robo de ganado, acusaba al juez comisionado que la había detenido, por no haber escuchado las razones que le daba de la existencia de cebo, en su casa (arbitrariamente allanada) *“Que hara cosa de veinte y tantos días, mando dicho juez comisionado a registrar mi casa, en ausencia de mi marido, con Don Jose Gutierrez, quien efectivamente me encontró en mi casa en un par de saquitos un poco de sebo [obtenido de una vaca] que yo habia muerto de mi ganado, en cuio informe del dicho Gutiérrez pasó dicho comisionado a mi casa, después de muchos días... a registrar la casa...[preguntóle dónde estaba el sebo] a cuya pregunta le conteste diciendole se habia gastado.*

Por esta respuesta, señor gobernador, me volvio a replicar, diga Vmd. donde esta el sebo [y ante la misma respuesta] ... se mostro aspero, atropellandome , y pegandome de golpes... le dije, Señor Alcalde, el sebo como hera menor lo gaste ...[y pi de justicia porque] por la violencia con que procedio contra la persona de una muger casada en ausencia de su marido, y que el merito a la causa no dio motivo para semejante violen-

28 AHPC 1807-11-4.

29 Graziosi, “La mujer en el imaginario penal”..., pág. 143.

30 AHPC 1790-50-17.

cia y por lo mismo ocurro a la benignidad de VS suplicando se sirva de su integridad mandar librase orden de efecto de que comparezca ante este superior gobierno... se le aplique el castigo que merezca su atentado procedimiento...”.

La convivencia forzada y la espera

Partiendo de la idea de que todas las cárceles del Antiguo Régimen fueron lugares malsanos, en los que reinaba la violencia, la promiscuidad y la vejación, la cárcel oficial de Córdoba no escapó a estas consideraciones.

Se trataba de un ámbito creado para recluir a quienes habían transgredido el orden; y en el caso de las mujeres, un espacio para recluir a las “malas”.

Pero más allá de lo aludido, era un espacio de vida ocupado por mujeres sujetas a potestades punitivas muy diversas (eclesiásticas, inquisitoriales, estatales, patronales y/o familiares), por los más variados motivos: delitos, contravenciones, faltas privadas, dementes, esclavas, esposas e hijas encerradas por orden de sus dueños o familiares. En palabras de Howard, se trataba de “un amontonamiento caótico de confinados”³¹.

Vida que, a criterio de legisladores y juristas, debía transcurrir “separada” de los hombres en similar situación. Una especial norma dictada para las cárceles americanas disponía que “*los alguaciles mayores, alcaldes y carceleros tengan prevenido un aposento aparte , donde las mujeres estén presas y separadas de la comunicación de los hombres, guardando toda honestidad y recato y las justicias lo hagan cumplir y ejecutar*”³². En tanto que el jurista Juan Marcos Gutiérrez se preguntaba, en caso de que estuvieran mezclados hombres y mujeres “*¿Qué fiestas bacanales podrían compararse con las que entonces se celebrarían en aquellas moradas, y qué excesos no se cometerían en unos lugares destinados para contener todo género de desórdenes?*”³³.

Ahora bien, dentro del grupo de las “malas”, las prostitutas fueron consideradas las peores, por lo que el jurista Cerdán de Tallada recomendó su separación.: “*que muchas veces llegan a ser encarceladas por alguna*

31 Levaggi, A.: *Historia Del Derecho Penal Argentino*, Perrot, Buenos Aires, 1978.

32 Recopilación De Leyes De Indias; Boix, Madrid, 1841, VII,6,2.

33 Gutiérrez, J. M.: *Práctica Criminal de España*, Imprenta de Don Fermín Villalpando, Madrid, 1804.

*desgracia, por caso fortuito o por siniestras informaciones y estan con mujeres rameras, que como yo he visto llegando a la cárcel honestas, salen despues de ella tan avergonzadas, como las del publico.... que de otra manera lo que habría de ser corrección y castigo sería medio e instrumento para que fuesen mayores pecadoras que antes, habiendo de ser lo contrario*³⁴. Recordemos que las prostitutas, eran consideradas por su definición esencial erótica, como “malas” mujeres. Y la separación de unas y otras tiene que ver con el temor a que éstas, transmitieran su “saber de lo erótico” a sus compañeras en encierro³⁵.

Recomendación que en Córdoba no fue considerada, porque la celda común también fue habitada por María Rosa Pedernera, detenida en marzo de 1792 y liberada en abril³⁶.

Ahora bien, en el régimen de convivencia forzada, las presas recreaban en la cárcel la casa. Contaban con algunos enseres y muebles: unos pocos catres, mesa, taburetes, algunas ollas, cuencos y jarros con los que cocinaban a diario y generalmente carne. La mayoría vistió lo que llevaba puesto al momento de la detención; sólo algunas pudieron cambiarse de ropa gracias a la provisión de sus parientes, mientras que otras no tuvieron esa suerte, ya que sus ropas habían sido embargadas al inicio del proceso³⁷.

Recibían visitas de sus familiares que se acercaban a la reja y algunas hasta hicieron labores por encargo, como Rosa Moyano y María Ferreyra, detenidas en 1801³⁸. Cuando tenían alguna urgencia, por ejemplo, por enfermedad, golpeaban la puerta para que el alcaide acudiera. También recibieron atención médica, que por largos años prestó José Mármol a enfermas y embarazadas.

Las mujeres también recrearon relaciones familiares, amistades, enemistades, obediencias y transgresiones al poder. Una de las presas líder del grupo fue María Ochoa (acusada de matar a su marido), porque enfrentó a fines de 1791, en varias oportunidades, al alcaide carcelero Vicente Crespillo, con el objeto de defender a sus compañeras de los reiterados ataques sexuales que cometió contra algunas de ellas. Hasta tal punto que, en una ocasión, llegó a herirlo en una mano con unas tijeras. Así declaró una de las damnificadas, Margarita Montiel: “*estando acostada en su cama fue*

34 Cerdán De Tallada, T.: *Visita de la Cárcel y de los presos*, Valencia, 1574.

35 Lagarde: *Los cautiverios de las mujeres...* págs. 202; 218.

36 AOMMCC. Libro de Visita de Cárcel, 1789-1795.

37 Levaggi, A.: *Las Cárceles...*

38 AOMMCC. Libro de Visita de Cárcel, 1796-1802.

a la hora de la siesta a cerrar la puerta entrándose a la vivienda enderezó donde estaba, con lo que se levantó, sentándose[el Alcaide] en la cama y agarrándola empezó a jugar con ella excediéndose hasta meterle la mano por debajo de las rodillas hasta llegar a la rodilla y entonces llamó a la dicha María Isabel Alanis a efecto de que la socorriera, lo que ocurrió inmediatamente y a ambas dos las tendió en la cama con empellones y principió con esta a los tirones, escapándose la declarante en este intermedio de que resultó se diese un golpe en el ojo impensadamente por estar como ciega y aunque no vio a la referida Alanis con las polleras alzadas, se lo ha dicho María Ochoa que se levantó a taparla según que así lo ejecutó y puesta ya de pie la citada Alanis, sosegado el Alcaide hablando con la declarante profirió la proposición de tengamos acto aunque la palabra con que se explicó fue obscena e impropia que todas eran unas putas y que de esto nada ignoraban a cuyo tiempo hizo la acción y además de echar el cuerpo para atrás, poniendo la mano sobre la bragueta y a este tiempo la mencionada Ochoa practicó la de querer incarle con unas tijeritas, que no sabe si lo alcanzó o no, pero incontinenti le descargó varios vergajazos de que le hirió en la cabeza y le lastimó un brazo por querer atajarse”³⁹

De este testimonio también se desprende que existía entre este grupo de mujeres fuertes lazos de solidaridad.

Aunque la violencia también provino de la relación entre las presas, obligadas a la convivencia permanente: Teresa Amarante confesó que María Victoria Ramírez en una oportunidad la amenazó de muerte: *“como que en una ocasión estando en sana Paz con la que declara la agredio agarrandole el pescuezo diciendole mira que te mato, y se le escapó y se fue a dar con otras presas”⁴⁰*

El encierro, asimismo, conllevaba desarraigo de las condiciones vitales, y generaba malestares. Algunas solicitaron a las autoridades volver a su casa o a la de algún familiar (especialmente quienes se habían definido como “españolas” y que habían sido procesadas por adulterio, injurias o amancebamiento). Doña Bárbara Lencinas (una española acostumbrada a comodidades materiales y al servicio de criadas) se sentía deprimida y enferma en la cárcel, al extremo de no contestar las “vistas” procesales: *“por no tener animo de pleitear ó seguir instancia contra su marido”*. Es por ello que solicitó al juez su liberación, en vísperas de Navidad: *“que hallandome sumamente*

39 AHPC. 1792-56-25.

40 AHPC. 1807-106-2.

achacosa a causa de los muchos calores y ninguna saludable ventilacion y por otra parte anoticiada del miramiento compasivo y cristiano que hace mi marido Don Nicolas Rios de mis enfermedades y vergonzosos padecimientos suplico rendidamente a la bondad de Vms. Se sirva ponerme en libertad bajo fianza que ofresco con la persona de mi madre Doña María Ignacia Alderete protestando vivir en la casa que dijese dicho mi marido y no darle ocasión y motivo de quejas y sentimiento antes bien procurar restablecer la paz, union y concordia de nuestro estado, que por infelicidad mía se sintio lastimosamente desconcertado”⁴¹ Sin embargo, Bárbara no fue escuchada. Pasó la Navidad y el Año Nuevo detenida en la Real Cárcel, aún cuando en dichas oportunidades solían verificarse solturas⁴².

En este espacio en el que tuvieron que convivir, también la violencia se desarrolló por parte de quien tenía el poder de custodiarlas: el alcaide carcelero (hombre, por entonces, y que tenía residencia en el mismo edificio).

El carcelero, dotado del poder represivo institucionalizado, muchas veces descargó su agresión o abusó de su poder insultando, golpeando y hasta violando; ejemplo de ello fue el ya mencionado Crespillo. Leamos el relato de otra de las abusadas, María Isabel Alanía: *“la ha solicitado casi continuamente para el acto torpe, intentando esto fuera del calabozo, a que se ha resistido y por lo mismo no ha tenido que ver con ella”*. Agregando, que le hacía *“impúdicos manoseos, acusaciones impropias y palabras obscenas... hasta levantarle las polleras por detrás bajando de oír misa”⁴³*.

Todo terminó con el procesamiento de Crespillo, por parte de Sobremonte, la separación del cargo y el pago de costas (que finalmente no efectivizó por no tener dinero).

Ahora bien, una característica subyacente al encierro vivido es la situación de espera, que muchas veces se evidencia en los testimonios que han dejado sus defensores en los expedientes. Sabido es, que estas mujeres vivieron antes de la cárcel otras “esperas”: la de no ser descubierta o delatada, pero que concluyó en detención (más o menos violenta, según el caso).

La prisión formal desató el miedo al castigo, a la posible tortura, la indefensión ante el poder judicial, el desconocimiento del lenguaje jurídico y de sus derechos. Posiblemente por estos miedos y, sabiendo que la justicia de entonces castigaba duramente a quienes pertenecían a los sectores populares (más aún cuando las víctimas provenían del estamento superior),

41 AHPC. 1800-86-7.

42 AOMMCC. Libro de Visita de Cárcel, 1796-1802.

43 AHPC 1792 -56 – 25.

algunas de ellas huyeron antes de ser detenidas, o cuando estaban a punto de ser sentenciadas: Teresa Espinosa lo hizo al saber que tenía orden de captura por haber “injurado” al cura Olmos, tratándolo de ladrón. Mientras que Juana Rosa Miranda (acusada de haber herido al juez Funes, enemigo de su hijo), Bernardina Gómez (por haber robado animales a familias de renombre) o la esclava María Antonia (implicada en un hecho de robo, que terminó beneficiando a un grupo de familias de la elite cordobesa), fugaron de la Cárcel, junto a algunos hombres poco antes de ser sentenciadas. Fuga que resultó exitosa, porque jamás fueron halladas.

Después del pasaje inicial, la llegada a la cárcel y la espera para que el proceso no fuera tan largo (y por ende, el encierro), por una actuación diligente del defensor, por lograr que el encierro padecido operara como pena cumplida, por saber la entidad de la pena impuesta o por el dictado de un indulto.

Sólo a manera de ejemplo, citamos el caso de Martina Luján, quien a través de un recurso de apelación interpuesto ante la Audiencia de Buenos Aires, solicitaba una rápida resolución de su causa que la había llevado a un largo período de encierro “*sin más delito que algun extravío de la debilidad de mi sexo*”⁴⁴.

Ahora bien, distintos testimonios extraídos de expedientes judiciales y del archivo de gobierno nos informan de que la Cárcel no gozaba de seguridad ni higiene, constituyendo un lugar poco apropiado tanto para el cumplimiento de sus fines, como para quienes debían vivir entre sus muros.

En este sentido, hacia 1790, manifestaba el alguacil mayor, Antonio de las Heras Canseco, a Sobremonte que “*toda clase de gentes*” la frecuentaban a cualquier hora, “*principalmente de noche*”, teniendo “*campo abierto para pasearse por toda ella*”. Y en cuanto a la celda de las mujeres, informó que se hallaba “*franca y sin embarazo alguno a deshoras, por no tener puertas*”⁴⁵.

Las malas condiciones de salubridad se evidenciaron en 1783, al asumir el citado Marqués, pues la estrechez de la misma había provocado que algunas personas murieran sofocadas, teniendo que alternarse en las noches de estío para respirar por los agujeros o ventanillas de las puertas.

Años más tarde, el cabildo reparó en el mal estado de los lugares comunes y lo perjudicial que podía resultar “*la inmundicia*” que se exten-

44 AHPC 1807-109-4.

45 Levaggi: *Las Cárceles...*

día por gran parte del corralón *“así a los presos en tan grande número, como a la salud publica , a causa e no tener cabida ni desagües suficientes para la limpieza”*⁴⁶. Lo que desembocó en la redacción de un memorial presentado por los vecinos, durante 1803, en el cual aparecía identificada como uno de los focos de contaminación de la ciudad: *“Córdoba tiene cárceles, camposantos y otros lugares inmundos, cuya fetidez y la de los templos al abrirse de mañana es harto grande. A esto se suma la inmensa corrupción de los corrales. Pero ya que no podemos retirar de nosotros la cárcel, ni los lugares inmundos, los camposantos, ni los templos, podemos por lo menos retirar los corrales dándoles otro sitio aparente”*⁴⁷.

La falta de ventilación de la celda femenina fue cuestionada ese mismo año, y desde el encierro, por la citada Bárbara Lencinas. Mientras que el defensor de Josefa Herrera, Pedro Méndez, la describía como *“ un lugar que por la inmundicia, hedor, estrepito de prisiones, y tristeza de los presos, es especie de tormento, y se equipara a la muerte”*⁴⁸.

Padecimientos a los que debemos sumar el hecho de que algunas fueran “engrilladas”, durante el período de detención, ya como medida de seguridad inicial o como “correctivo” (castigo, supuestamente leve, impuesto por “mala conducta” por las autoridades judiciales, durante las visitas.).

Sin lugar a dudas, una estrofa compuesta por un vecino, Cristóbal de Aguilar, que habitaba a pocas cuadras de allí, termina de describir la situación de la cárcel de entonces:

*“Allá, cuando el sol sus brillos
por las más altas almenas,
apunta suenan cadenas,
esposas, cepos, y grillos;
las llaves y los rastrillos,
de las puertas dan pavor;
y los presos con dolor
de su libertad perdida,
tal vez maldicen la vida
que los condujo a este horror”*⁴⁹.

46 Ibídem.

47 AHPC Gobierno 24 Exp. 15. Citado por Punta, A.I.: *Córdoba borbónica. Persistencias coloniales en tiempo de reformas (1750-1800)*, Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1997, pág.181.

48 AHPC. 1808- 110- 19.

49 De Aguilar, C.: *Biblioteca de Autores Españoles*, Atlas, Madrid, 1989, vol 2, pág. 295.

Las penas

La espera devino en la sentencia y por ende, en la imposición de una pena para “*satisfacción de la vindicta pública*”. Recordemos que las penas por entonces tenían un doble fin: el castigo y la intimidación del resto de la población, ejecutando las sentencias en las plazas públicas.

Sin embargo, de todas las procesadas, sólo dos fueron condenadas a pena capital, y sometidas a ejecuciones públicas: Josefa Herrera (por matar un niño que era su vecino) y Josefa Marques (por matar a su marido). Las penas más aplicadas, empero, fueron azotes, presidio, destierro, depósito y conchabo en una casa particular. Penas más leves que no siempre eran las reguladas por el derecho en estos casos en particular.

Una posible explicación de la existencia de estas “concesiones” otorgadas por los jueces (más allá de los aludidos argumentos de “piedad” y “misericordia” que regían las decisiones de los jueces del Antiguo Régimen)⁵⁰ podemos encontrarla en la preocupación que tenía el sistema judicial criminal (sólo ejercido por hombres) de limitar su interferencia negativa sobre el desarrollo de los roles asignados a las mujeres dentro del ámbito de la reproducción y la familia. Esta idea que aparecía conjugada con la concepción borbónica que los individuos debían hallarse sujetos dentro de un anillo de instituciones civiles de carácter persuasivo, preventivo y/o coercitivo: cárcel, hospital, talleres de gremios de artesanos, barrio, familia, establecimientos particulares, colegio de huérfanas o frontera⁵¹.

Atento a lo cual el arbitrio judicial direccionó el cumplimiento de la mayoría de los castigos en “ámbitos restringidos”, y hasta “puertas adentro”, ocultando el “cuerpo” de la sentenciadas de la mirada de la población. Así hallamos pues, que gran parte de las procesadas y detenidas sentenciadas en visita debieron cumplir con distintas variantes de la pena de presidio (prestación de servicios en el hospital de mujeres, en el Colegio de las Niñas Educandas, encierro en la Residencia de Buenos Aires) destierro, azotes aplicados en el patio de la cárcel, prestación de servicio en casas de particulares y el retorno a la casa de familiares y/o amos.

En este sentido, la justicia cordobesa buscó callar, silenciar, minimizar el “escándalo”, casando las parejas de amancebados, obligando a vivir bajo “conchabo” a hijas incestuadas, “vagas”, o en calidad de “depósito” a

50 Tomás y Valiente, F.: *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Editorial Tecnos, Madrid, 1969.

51 Graziosi: “La mujer en el imaginario penal”..., pág. 167 y siguientes.

consentidoras de amancebamientos y robo de ganado, encerrando en la casa de los padres, del hermano o del marido a adúlteras y escandalosas, asignando penas espirituales que debían cumplirse en instituciones religiosas; desterrando a amancebadas y ladronas, puesto que los pueblos de reciente fundación se entendía que debían ser habitados por gentes sin tierra, como también por los considerados “malentretenedos”, o gente de vidas “desarreglada”.

En cambio, sobre las mujeres condenadas a muerte recayeron las penas más duras porque con sus ataques había ofendido la construcción misma de los roles de género: una esposa infiel, que asesina a su marido en connivencia con el amante y la otra, que mata a sangre fría a un niño de 8 años, aparentemente sin motivo alguno. Ambas mujeres no tenían hijos ni padres, pertenecían al amplio sector social de las “castas” (por entonces considerado “carne de horca”). En consecuencia, siguiendo a Graziosi, consideramos que era posible que sus cuerpos fueran tocados pública y legítimamente por los verdugos porque no pertenecían a ningún “otro hombre” (padre, marido, hermano o hijo), al que debía corresponderle el castigo⁵²

Conclusiones

A través de la documentación analizada podemos afirmar, una vez más, que el sistema penal fue y será selectivo, ya que generalmente escoge su clientela entre los individuos pertenecientes a sectores especialmente vulnerables y que, además, posee un altísimo componente androcéntrico. El sistema vigente en la gobernación más austral del Imperio durante el período tardo colonial no escapó a esta afirmación. Entre los visitantes asiduos de la cárcel encontramos gran cantidad de personas que pertenecían al sector perseguido. Y entre ellas, claro está, había mujeres.

En la relación mujer-justicia se expresa y recrea la relación de la mujer con el poder patriarcal, basada en la dependencia vital, la sujeción, la servidumbre voluntaria y la ignorancia. En estas condiciones, la mujer siempre pierde como delincuente, ya que es considerada culpable.

Sin lugar a dudas, las causas por las que fueron llevadas ante la justicia traduce con claridad los temores de la sociedad patriarcal cordobesa de entonces: el incumplimiento de los roles asignados de las mujeres, ya que

52 *Ibídem.*

se juzgó a quienes mataban a maridos e hijos, a quienes hacían uso de su sexualidad abiertamente, a las esposas infieles, a las madres que robaban para darle de comer a hijos y parientes, con lo cual se ponía en peligro a la “familia” misma, entendida por entonces como fundamento del orden social.

Dada la peculiaridad de las penas establecidas, evidenciamos que en la asignación de estos destinos se mantuvo una suerte de continuidad del encierro padecido en la Real Cárcel; aún cuando también advertimos que las autoridades habían comenzado a entender al encierro sufrido durante el proceso, como pena, puesto que doscientas sesenta y seis mujeres tanto procesadas, como detenidas sin proceso, resultaron liberadas por haber entendido los jueces que se había logrado la “satisfacción de la vindicta”.

En este sentido, no es casual que un alto porcentaje haya sido destinado a volver a vivir bajo la guarda de algún familiar, puesto que se entendía el hogar como el “lugar” de la mujer, y a la familia se le atribuía una dimensión disciplinaria. Con lo cual, estamos en condiciones de afirmar que la alianza trabada por entonces entre el Estado y el “pater familias” en relación a la prevención y /o castigo de las mujeres acusadas de la comisión de delitos y contravenciones por la justicia capitular local no sólo resultó exitosa, sino que también desplazó a la Iglesia como agente de control.

Pero esta dimensión disciplinaria no se agotó en la familia misma de las perseguidas por la justicia, sino que resultó extendida a las familias “principales” que las recibían en depósito y/o conchabo, a la vida de frontera bajo la atenta mirada de las autoridades y a las distintas instituciones como el hospital, el Colegio de San Alberto o la Casa de Residencia de Buenos Aires.

Cabe acotar, asimismo, que estas penas y destinos fueron asignados en un contexto de cambio de las modalidades de castigo, surgidas por la consolidación del nuevo sistema capitalista que, a partir de principios del siglo XIX, comenzó a entender a la cárcel como una única forma de penalización.

Recibido el 3 de octubre de 2005

Aceptado el 15 de abril de 2006